

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 27 DEL AÑO 2020.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1050.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No.1050

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO
DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2020, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y Fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Las disposiciones de esta Ley, están sujetas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Coordinación Fiscal, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de Deuda Pública del Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 10 de la misma;
- II. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- III. Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- V. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- VI. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- VII. Adulto mayor: persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores;
- VIII. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IX. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- X. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad

gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

- XI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIV. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XV. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. Comisión de Hacienda: Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal;
- XVII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIX. Créditos Fiscales: Los que tenga derecho a percibir el Municipio que provengan de impuestos, contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- XX. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente, la persona interesada, puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;
- XXI. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXII. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reporte relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXIII. Dependencias: Las unidades, órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXV. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en Ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo con el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVI. Formato: Documento oficial solicitado por las áreas administrativas como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XXVII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIX. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento Municipal de Santa María Colotepec;

- XXX. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deba conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XXXI. Información Pública Reservada: De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema Financiero Municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XXXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXIV. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para el EjercicioFiscal2020;
- XXXVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVII. Municipio: El Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- XXXVIII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIX. Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XL. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLI. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo con la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XLII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa María Colotepec para el EjercicioFiscal2020;
- XLIV. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de los datos personales que se da con el objeto de que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XLV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVI. Reglas de Carácter General: Aquellas que la Tesorería emita y publique, de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XLVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- L. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LII. Servidor Público: se considerarán como servidor público a los concejales del ayuntamiento y a todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal;
- LIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LVII. Tribunal de lo Contencioso: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca;
- LVIII. Tribunal Fiscal de la Federación: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- LIX. Tribunales: los demás Órganos jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley;
- LX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- LXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 5.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante Fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el EjercicioFiscal2019.
- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Artículo 6.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante Fiscal digital correspondiente.
- Artículo 7.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
 - II. Pago en especie; y
 - III. Prescripción.
- Artículo 8.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Artículo 9.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal de 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|--|--------------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 82,362,610.42 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | 11,113,138.00 |
| IMPUESTOS | 2,343,256.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 1,500.00 |
| RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | 1,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 1,641,750.00 |
| PREDIAL | 1,500,000.00 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | 141,750.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 700,000.00 |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | 700,000.00 |
| ACCESORIOS | 6.00 |
| MULTAS | 2.00 |
| RECARGOS | 2.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | 2.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,006.00 |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1,000.00 |
| SANEAMIENTO | 1,000.00 |
| ACCESORIOS | 6.00 |
| MULTAS | 2.00 |
| RECARGOS | 2.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | 2.00 |
| DERECHOS | 7,938,456.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 37,250.00 |
| MERCADOS | 24,750.00 |
| PANTEONES | 7,800.00 |
| APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPIDAN EN FERIAS | 4,700.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 7,801,200.00 |
| Alumbrado Público | 150,000.00 |
| Aseo Público | 650,000.00 |
| Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones | 45,000.00 |
| Licencias Y Permisos | 950,000.00 |
| Licencias Y Refrendos Para El Funcionamiento Comercial, Industrial Y De Servicios | 4,000,000.00 |
| Expedición De Licencias, Permisos O Autorizaciones Para Enajenación De Bebidas Alcohólicas | 1,176,200.00 |
| Licencias Y Permisos Por La Explotación De Aparatos Mecánicos, Eléctricos Y Electrónicos O Electromecánicos, Instalados En Los Negocios O Domicilios De Los Particulares | 25,000.00 |
| Permisos Para Anuncios Y Publicidad | 125,800.00 |
| Agua Potable Y Drenaje Sanitario | 87,500.00 |
| En Materia De Salud Y Control De Enfermedades | 345,600.00 |
| Sanitarios Y Regaderas Públicas | 50,000.00 |
| En Materia De Tránsito Y Vialidad | 68,900.00 |
| Estacionamiento De Vehículos En La Vía Pública | 35,000.00 |
| Derechos Del Registro Fiscal Inmobiliario | 13,700.00 |
| Servicios De Vigilancia, Control Y Evaluación 5 Al Milímetro | 178,500.00 |
| Accesorios | 6.00 |
| Multas | 2.00 |
| Recargos | 2.00 |
| Gastos | 2.00 |
| Productos | 10,006.00 |
| Productos De Tipo Corriente | 10,000.00 |
| Derivado De Bienes Inmuebles | 2,700.00 |
| Derivado De Bienes Muebles O Intangibles | 2,150.00 |
| Otros Productos | 2,450.00 |
| Productos Financieros | 2,700.00 |
| Accesorios | 6.00 |
| Multas | 2.00 |
| Recargos | 2.00 |
| Gastos | 2.00 |
| Aprovechamientos | 820,414.00 |
| Aprovechamientos | 814,404.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Multas | 500,004.00 |
| Reintegros | 23,500.00 |
| Participaciones Derivadas De La Aplicación De Leyes | 2,600.00 |
| Aprovechamientos Por Aportaciones Y Cooperaciones | 3,500.00 |
| Adjudicaciones Judiciales Y Administrativas | 4,800.00 |
| Recursos Transferidos Por Los Derechos En El Otorgamiento De La Concesión Y Para El Uso O Goce De La Zona Federal Marítimo-Terrestre | 280,000.00 |
| Accesorios | 6.00 |
| Multas | 2.00 |
| Recargos | 2.00 |
| Gastos De Ejecución | 2.00 |
| Otros Aprovechamientos | 6,004.00 |
| Adjudicaciones Judiciales Y Administrativas | 2.00 |
| Donativos | 2.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 6,000.00 |
| Participaciones Y Aportaciones | 71,249,472.42 |
| Participaciones | 24,057,879.20 |
| Fondo General De Participaciones | 15,489,893.00 |
| Fondo De Fomento Municipal | 6,091,082.00 |
| Fondo Municipal De Compensaciones | 767,306.20 |
| Fondo Municipal Sobre La Venta Final De Gasolina Y Diésel | 544,014.00 |
| Fondo De Impuestos Especiales De Producción Y Servicios | 140,199.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 102,174.00 |
| Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 24,520.00 |
| Fondo De Fiscalización Y Recaudación | 543,691.00 |
| Isr Sobre Salarios | 355,000.00 |
| Aportaciones | 47,191,582.22 |
| Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal | 30,699,418.15 |
| Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios Y De Las Demarcaciones Territoriales De La Ciudad De México. | 16,492,164.07 |
| Convenios | 8.00 |
| Convenios Federales | 2.00 |
| Convenios Estatales | 2.00 |
| Convenios Particulares | 4.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas | 1.00 |
| Ayudas Sociales | 1.00 |
| Ingresos Derivados De Financiamientos | 2.00 |
| Endeudamiento Interno | 2.00 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 24. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS

| SUELO URBANO | | |
|-------------------------------|-------|------------------------------|
| ZONA | CLAVE | VALOR ESTIMADO EN PESOS (M2) |
| Corredor Urbano primer orden | CUO1 | 1,600.00 |
| Corredor Urbano | CUO2 | 1,600.00 |
| Corredor Urbano | CUO3 | 1,200.00 |
| Zona de valor alta | ZAO1 | 975.00 |
| | ZAO2 | 780.00 |
| | ZAO3 | 675.00 |
| Zona de valor media | ZM01 | 480.00 |
| | ZM02 | 400.00 |
| | ZM03 | 180.00 |
| Zona de Valor baja | ZB01 | 345.00 |
| | ZB02 | 330.00 |
| | ZB03 | 150.00 |
| Fraccionamiento Residencial | FRRE | 1,200.00 |
| Fraccionamiento Medio | FRME | 1,100.00 |
| Fraccionamiento Económico | FREC | 950.00 |
| Fraccionamiento Popular | FREC | 850.00 |
| Susceptible de transformación | SUSC | 45.00 |
| Agencias | AGE | 75.00 |
| SUELO RÚSTICO | | |
| Agrícola | AGR | 75,000.00 |
| Agostadero | AGO | 48,750.00 |
| Forestal | FOR | 29,250.00 |
| No apropiados | NOA | 20,000.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| | Básico | | Mínimo | | Económico | | Medio | | Alto | | Muy Alto | | Especial | |
|---------------|--------|-----------|--------|-----------|-----------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|----------|------------|----------|-----------|
| | Clave | Precio m2 | Clave | Precio m2 | Clave | Precio m2 | Clave | Precio m2 | Clave | Precio m2 | Clave | Precio m2 | Clave | Precio m2 |
| Regional | IRB1 | 130.00 | IRM | 250.00 | | | | | | | | | | |
| Antigua | IAM2 | 230.00 | | | IAE3 | 400.00 | IAM4 | 450.00 | IAA5 | 520.00 | IAM | 1,100.00 | | |
| Habitaciónal | | | | | | | | | | | | | | |
| Unifamiliar | HUB1 | 150.00 | HUM2 | 400.00 | HUE3 | 700.00 | HUM4 | 1,520.00 | HUA5 | 10,900.00 | HUM6 | 126,600.00 | HUE7 | 16,200.00 |
| Plurifamiliar | | | | | HPE3 | 4,585.00 | | | HPA5 | 11,894.00 | | | | |
| Producción | | | | | | | | | | | | | | |
| Comercio | | | | | PCE3 | 4,700.00 | PCM4 | 1,120.00 | PCAS | 2,158.00 | | | | |
| Industrial | | | | | PIE3 | 520.00 | PIM4 | 640.00 | PIAS | 790.00 | | | | |
| Bodega | PBB1 | 530.00 | PBB1 | 600.00 | PBE3 | 750.00 | PBM4 | 840.00 | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|--------|-----------|--------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|-------|-----------|----------|
| Escuela | | | | PEE3 | 930.00 | PEM4 | 1,070.00 | PEA5 | 1,280.00 | | | | |
| Hospital | | | | | | PHO M4 | 1,280.00 | PHO A5 | 1,770.00 | | | | |
| Hotel | | | | PHE3 | 1,090.00 | PHM4 | 1,603.00 | PHA5 | 2,117.00 | | | PHE 7 | 2,683.00 |
| Complementarias | | | | | | | | | | | | | |
| Estacionamiento | COE S1 | 110.00 | COE S2 | 550.00 | | | | | | | | | |
| Alberca | | | | COAL 3 | 420.00 | | | COAL 5 | 750.00 | | | | |
| Tenis | | | | | | COTE 4 | 420.00 | COTES | 750.00 | | | | |
| Frontón | | | | | | COFR 4 | 450.00 | COFR 5 | 750.00 | | | | |
| Cobertizo | COC O1 | 150.00 | COC O2 | 200.00 | COC O3 | 250.00 | COC O4 | 490.00 | | | | | |
| Palapa | COP A2 | 350.00 | COP A3 | 550.00 | COP A4 | 1,200.00 | COPA 5 | 1,600.00 | | | | | |
| | Clave | Precio m3 | Clave | Precio m3 | Clave | Precio m3 | Clave | Precio m3 | Clave | Precio m3 | Clave | Precio m3 | Clave |
| Cisterna | | | | COCI 3 | 370.00 | COCI 4 | 500.00 | | | | | | |
| | Clave | Precio ml | Clave | Precio ml | Clave | Precio ml | Clave | Precio ml | Clave | Precio ml | Clave | Precio ml | Clave |
| Barda Perimetral | | | CBP | 85.00 | COB P3 | 110.00 | COB P4 | 130.00 | | | | | |

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 30. Tratándose de personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentren afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habitan.

Las personas comprendidas en el presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos por las autoridades respectivas

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 34. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la cabecera municipal se tomará el valor de 85 pesos por metro cuadrado. Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneas.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este artículo se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, dicha clasificación se realizará de acuerdo con el instructivo técnico de valuación vigente que publica el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 27. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 28. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho las personas físicas a una bonificación del impuesto que les corresponda pagar conforme a la tabla siguiente:

| MESES | DESCUENTO |
|---------|-----------|
| ENERO | 20% |
| FEBRERO | 10% |

I. Por fraccionamiento

| TIPO | CUOTA POR M ² | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|--------------------------|--------------|
| a) Habitación residencial | 0.15 UMA. | Por evento |
| b) Habitación tipo medio | 0.07 UMA. | Por evento |
| c) Habitación popular | 0.05 UMA. | Por evento |
| d) Habitación de interés social | 0.06 UMA. | Por evento |
| e) Habitación campestre | 0.07 UMA. | Por evento |
| f) Habitación multifamiliar | 0.06 UMA. | Por evento |
| g) No habitacional | 0.05 UMA. | Por evento |
| h) Mixto comercial | 0.13 UMA. | Por evento |
| i) Residencial turístico | 0.16 UMA. | Por evento |
| j) Turístico hotelero | 0.10 UMA. | Por evento |
| k) Granja | 0.07 UMA. | Por evento |
| l) Industrial | 0.07 UMA. | Por evento |
| m) Comercial | 0.16 UMA. | Por evento |

II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.

III. Por subdivisiones por metro cuadrado:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| a) De 120 a 999.99 metros cuadrados | 120.52 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 100.06 |
| c) De 5,000 metros cuadrados en adelante | 80.34 |

IV. Por subdivisión bajo el régimen del condominio por metro cuadrado:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| a) Hasta 999.99 metros cuadrados | 682.92 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 602.58 |

V. Por Fusiones por metro cuadrado:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| a) De 120 a 999.99 metros cuadrados | 5,868.03 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 4,066.71 |
| c) De 5,000 metros cuadrados en adelante | 4,937.33 |

A falta de amojonamiento, se pagará adicional a este impuesto, la cantidad de 10 UMA por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 UMA por vértice adicional originado por una

inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno.

Artículo 35. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 36. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 38. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 39. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 40. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 41. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 43. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2% mensual.

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 45. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Es objeto de esta contribución: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) |
|---|-------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 10.00 |
| III. Electrificación | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 2.50 |
| VI. Banquetas m ² | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50 |

Artículo 49. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 50. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 51. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 52. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 53. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 54. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2% mensual.

Artículo 55. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 56. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los locatarios, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 59. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m2 | 150.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m2 | 150.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2 | 150.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2 | 200.00 | Diario |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2 | 320.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 500.00 | Mensual |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 3,000.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | 1,500.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | 1,000.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas | 1,500.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | 500.00 | Por evento |
| XII. Permiso para remodelación mayor | 700.00 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación menor | 300.00 | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales | 500.00 | Por evento |
| XV. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día | 30.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 60. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (EN PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 1,460.80 | Por evento |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 365.20 | Por evento |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 219.12 | Por evento |
| IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro) | 1,095.60 | Por evento |
| V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos | 584.32 | Por evento |
| VI. Servicios de inhumación | 511.28 | Por evento |
| VII. Servicios de exhumación | 1095.60 | Por evento |
| VIII. Perpetuidad (anual) | 146.08 | Anual |
| IX. Expedición y Reposición de constancia de perpetuidad | 146.08 | Por evento |
| X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 300.00 | Por evento |

| | | |
|---|--------|------------|
| XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de cambio de titular | 200.00 | Por evento |
|---|--------|------------|

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

- Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino y sus padres e hijos.
- Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino e hijos.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 64. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 67. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M2 (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|----------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | 50.00 | Por día |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | 50.00 | Por día |
| III. Máquina infantil con o sin premio | 40.00 | Por día |
| IV. Mesa de futbolito | 40.00 | Por día |
| V. Pin Ball | 40.00 | Por día |
| VI. Mesa de Jockey. | 40.00 | Por día |
| VII. Sinfonolas. | 25.00 | Por día |
| VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox). | 50.00 | Por día |
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.). | 40.00 | Por día |
| X. Expendio de alimentos | 250.00 | Por evento |
| XI. Venta de ropa | 300.00 | Por evento |

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días que en los que se lleve a cabo la feria en cada localidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 68. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Artículo 69. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio se entenderá por servicio de alumbrado público, en que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad".

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo con el tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo de este derecho el Costo Anual Total por concepto de suministro de Energía Eléctrica y gastos de mantenimiento que derive de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, dividido entre todos los beneficiarios directos e indirectos.

Artículo 71. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a

elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 72. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 73. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciben el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 75. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 76. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Establecimientos en playa | 1,200.00 | Bimestral |
| II. Cabañas, moteles y hoteles sin clasificación | 1,200.00 | Bimestral |
| III. Hoteles de una estrella | 1,300.00 | Bimestral |
| IV. Hoteles de dos estrellas | 1,500.00 | Bimestral |
| V. Hoteles de tres estrellas | 1,700.00 | Bimestral |
| VI. Hoteles de cuatro estrellas | 2,000.00 | Bimestral |
| VII. Hoteles de cinco estrellas | 2,400.00 | Bimestral |
| VIII. Recolección de basura en casa habitación | 35.00 | Mensual |
| IX. Recolección de basura en casa-residencial | 250.00 | Mensual |
| X. Limpieza de predios zona A, por metro cuadrado | 50.00 | Por viaje |
| XI. Retiro de escombros | 2,000.00 | Por viaje |
| XII. Fraccionamiento de la zona A | 3,000.00 | Mensual |

Artículo 77. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

| VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kilogramo | 1,100.00 | Mensual |
| II. Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kilogramo | 1,850.00 | Mensual |
| III. Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kilogramo | 3,300.00 | Mensual |
| IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kilogramo | 4,500.00 | Mensual |
| V. Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kilogramo | 8,000.00 | Mensual |
| VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 kilogramo | 10,950.00 | Mensual |

| | | |
|---|-----------|---------|
| VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kilogramo | 15,250.00 | Mensual |
| VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kilogramo | 21,200.00 | Mensual |
| IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramo diarios y por cada 50 kilogramo. Adicionales o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA. | 20,800.00 | Mensual |

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 20 UMA El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 78. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

- II. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicatura y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 79. Las cuotas para uso de basureros municipales se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal; en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------------|--------------|
| I. En camioneta tipo pick up | 600.00 | Por evento |
| II. En camión tipo volteo | 1,400.00 | Por evento |
| III. En camión de hasta 10 toneladas | 2,300.00 | Por evento |
| IV. En camión de más de 10 toneladas | 2,850.00 | Por evento |
| V. Introducción y depósito menores | 150.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 80. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 81. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 82. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales | 80.00 | Por evento |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad e identidad, dependencia económica | 70.00 | Por evento |
| III. Constancia de buena conducta | 120.00 | Por evento |
| IV. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería | 120.00 | Por evento |
| V. Constancia de solvencia e insolvencia económica | 120.00 | Por evento |
| VI. Constancia de presentación, morada conyugal | 120.00 | Por evento |

| | | | |
|---------|--|----------|------------|
| VII. | Constancia de no adeudo de impuesto predial | 183.00 | Por evento |
| VIII. | Acta levantada ante el juez municipal | 100.00 | Por evento |
| IX. | Constancia de donación de terreno | 120.00 | Por evento |
| X. | Certificación de deslinde de predios: | | |
| | a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado | 80.00 | Por evento |
| | b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado | 220.00 | Por evento |
| | c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 UMA por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio | 220.00 | Por evento |
| XI. | Certificación de localización de predio: | | |
| | a) Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal. | 450.00 | Por evento |
| | b) Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal previo pago de los derechos de deslinde de predio | 750.00 | Por evento |
| XII. | Búsqueda de documentos en general | 150.00 | Por evento |
| XIII. | Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado: | | |
| | a) Certificado de posesión de predio dentro del Fundo Legal. Por metro cuadrado | 3.65 | Por evento |
| | b) Certificado de posesión de predio fuera del Fundo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad. Por metro cuadrado | 3.07 | Por evento |
| XIV. | Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagará por metro cuadrado | 183.00 | Por evento |
| XV. | Constancia de fierro quemador | 500.00 | Por evento |
| XVI. | Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre: | | |
| | a) Protección u ornato por metro cuadrado | 450.00 | Por evento |
| | b) Uso general por metro cuadrado | 700.00 | Por evento |
| XVII. | Constancia de Arte y Pesca | 2,000.00 | Por evento |
| XVIII. | Constancias de seguridad emitidas por la dirección de protección civil: | | |
| | a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. Por metro cuadrado | 6.57 | Por evento |
| | b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. Por metro cuadrado | 6.57 | Por evento |
| | c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros | 780.00 | Por evento |
| | d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca | 1,460.00 | Por evento |
| XIX. | Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información: | | |
| | a) Copia simple, por cada lado de hoja | 0.73 | Por evento |
| | b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD | 18.26 | Por evento |
| | c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD | 30.00 | Por evento |
| | d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja | 3.65 | Por evento |
| | e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja | 6.57 | Por evento |
| XX. | Copias adicionales certificadas | 70.00 | Por evento |
| XXI. | Integración al padrón municipal | 250.00 | Por evento |
| XXII. | Cédula Fiscal inmobiliaria | 325.00 | Por evento |
| XXIII. | Cancelación de la cuenta predial | 150.00 | Por evento |
| XXIV. | Avalúos: | | |
| | a) Extensiones mínimas hasta 400 metros cuadrados | 250.00 | Por evento |
| | b) Extensiones intermedias de 401 a 800 metros cuadrados. | 550.00 | Por evento |
| | c) Extensiones grandes de 801 metros cuadrados en adelante. | 950.00 | Por evento |
| XXV. | Verificación física | | |
| | a) Extensiones mínimas hasta 400 metros cuadrados | 150.00 | Por evento |
| | b) Extensiones intermedias de 401 a 800 metros cuadrados | 250.00 | Por evento |
| | c) Extensiones grandes de 801 metros cuadrados en adelante | 650.00 | Por evento |
| XXVI. | Constancia de cuenta predial de un inmueble | 120.00 | Por evento |
| XXVII. | Constancia o certificación de la superficie de un predio | 120.00 | Por evento |
| XXVIII. | Constancia de ubicación de un inmueble | 100.00 | Por evento |

| | | | |
|---------|--|----------|------------|
| XXIX. | Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal | 120.00 | Por evento |
| XXX. | Constancia de no adeudo fiscal | 180.00 | Por evento |
| XXXI. | Actualización de valor catastral | 290.00 | Por evento |
| XXXII. | Certificado o certificación del valor Fiscal de la base gravable de acuerdo con la siguiente tarifa: | | |
| | a) Hasta 20,000.00 | 150.00 | Por evento |
| | b) De 20,001.00 hasta 100,000.00 | 220.00 | Por evento |
| | c) De 100,001.00 en adelante. | 300.00 | Por evento |
| XXXIII. | Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación al padrón Fiscal Municipal, de: | | |
| | a) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios | 37.00 | Por evento |
| | b) Aparatos mecánicos | 73.04 | Por evento |
| | c) Bebidas alcohólicas | 250.00 | Por evento |
| XXXIV. | Formato único de la tesorería municipal y recibos de dinero. | 40.00 | Por evento |
| XXXV. | Constancia para trámite de concesión de transporte público. | 5,000.00 | Por evento |

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XXV y XXVI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, debido a la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 83. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 86. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--------------------|-------------------------|
| a) Casa habitación | \$ 1,100.00 Por permiso |
| b) Mixto comercial | \$ 1,500.00 Por permiso |

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| a) Casa habitación por superficie de construcción por metro cuadrado. | 60.00 |
| b) Comercial, residencial y turísticos superficie de construcción, por metro cuadrado. | 300.00 |
| c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado. | 120.00 |
| d) No habitacional por metro cuadrado en zona rural. | 22.00 |
| e) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado. | 100.00 |
| f) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado (embellecimiento y/o remodelación). | 15.00 |
| g) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal. | 30.00 |
| h) Introducción de ductos por metro lineal. | 30.00 |
| i) Muros de contención por metro lineal. | 30.00 |
| j) Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos) | 200.00 |
| k) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos) | 400.00 |
| l) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado. | 1,000.00 |
| m) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos: | |

| | |
|--|------------|
| 1. Comercio | |
| Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros | 500,000.00 |
| Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 700,000.00 |
| 2. Educación y Cultura | |
| Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. | 200,000.00 |
| 3. Salud y servicios asistenciales | |
| Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria | 200,000.00 |
| En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 200,000.00 |
| 4. Deporte y recreación | |
| Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos | 300,000.00 |
| En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. | 150,000.00 |
| 5. Servicios administrativos. | |
| Administración pública y privada | 250,000.00 |
| 6. Turismo | |
| Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros vacacionales | 500,000.00 |
| Servicios mortuorios | 200,000.00 |
| 8. Comunicaciones y transportes. | |
| T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte | 500,000.00 |
| 9. Diversiones y espectáculos | |
| Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones | 500,000.00 |
| 10. Especial | |
| Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos | 300,000.00 |
| 11. Industria | |
| Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados | 500,000.00 |
| Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo | 500,000.00 |
| Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras | 300,000.00 |
| 12. Infraestructura | |
| Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo | 700,000.00 |
| 13. En otros usos | |
| Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua | 200,000.00 |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

| OBRA | CUOTA (PESOS) |
|-------------------------------------|---------------|
| Casa habitación. Por metro cuadrado | 85.00 |

| | |
|--|--------|
| No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado | 120.00 |
|--|--------|

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| a) Alineamiento por predio | 1,700.00 |
| b) Número oficial | 500.00 |
| c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: | |
| 1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno | 1,000.00 |
| 2. De 500 a 1, 499 metros cuadrados de terreno | 1,200.00 |
| 3. De 1, 500 a 2, 500 metros cuadrados de terreno | 1,500.00 |
| 4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante | 1,800.00 |

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| a) Casa habitación exclusivamente: | |
| 1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno. | 200.00 |
| 2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno. | 300.00 |
| 3. De 251 a 500 metros cuadrados. | 350.00 |
| 4. De 501 a 900 metros cuadrados. | 450.00 |
| 5. De 901 metros cuadrados en adelante. | 650.00 |
| b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno: | 8.00 |
| c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos: | |
| 1. Comercio establecido | 10.00 |
| 2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido | 10.00 |
| 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido | 6.00 |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado: | |
| 1. Otorgamiento | 18.00 |
| 2. Refrendo anual | 14.00 |
| e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado | 18.00 |
| f) Comercial para hotel por metro cuadrado | 15.00 |
| g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos. Por metro cuadrado | 10.00 |
| h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado. | 35.00 |
| i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado | 8.00 |
| j) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado. | 10.00 |
| k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por casetas de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: | |
| 1. Otorgamiento. | 1, 000.00 |
| 2. Refrendo con vigencia de un año | 500.00 |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. | |
| Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley. | |
| l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | |
| 1. Otorgamiento: | 40,000.00 |
| 2. Refrendo anual: | 25,000.00 |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación con la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. | |
| m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: | 15.00 |
| n) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado | 20.00 |
| ñ) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado | 30.00 |

o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

| | |
|---|-------|
| 1. Por colocación de cada poste: | 70.00 |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: | 6.00 |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: | 5.00 |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: | 90.00 |

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito Fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

p) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

| | |
|-------------------|------------|
| 1. Otorgamiento | 100,000.00 |
| 2. Refrendo anual | 65,000.00 |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación con la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI. Por renovación de licencia de construcción:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|--------------------------------------|
| Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados) | 50% del costo de la licencia inicial |
| Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados) | 50% del costo de la licencia inicial |
| Sin avance de obra | 25% del costo de la licencia inicial |

| | CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|-------|--|---------------|
| VII. | Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación) | 250.00 |
| VIII. | Retiros de sellos de obra clausurada | 950.00 |
| IX. | Retiro de sellos de obra suspendida | 900.00 |
| X. | Vigencia de alineamiento | 400.00 |
| XI. | Sello de planos (por plano) | 200.00 |
| XII. | Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado | 5,000.00 |
| XIII. | Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado | |
| | a) Titular | 3,000.00 |
| | b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | 1,500.00 |

| | | |
|--------|--|------------|
| XIV. | Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: | |
| | a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área | 300.00 |
| | b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados | 500.00 |
| | c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados | 600.00 |
| | d) Segunda verificación en adelante | 400.00 |
| XV. | Por licencia de construcción de infraestructura urbana: | |
| | a) Planta de tratamiento | 150,000.00 |
| | b) Tanque elevado | 100,000.00 |
| XVI. | Licencia por reparaciones generales | 600.00 |
| XVII. | Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación) | 250.00 |
| XVIII. | Retiros de sellos de obra clausurada. | 950.00 |
| XIX. | Retiro de sellos de obra suspendida. | 900.00 |
| XX. | Vigencia de alineamiento. | 400.00 |
| XXI. | Sello de planos (por plano). | 200.00 |

XXII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

| CONCEPTO | COSTO OTORGAMIENTO (PESOS) | COSTO REFRENDO ANUAL (PESOS) |
|---|------------------------------|-------------------------------|
| a) Parabús individual | 1,000.00 por unidad | 500.00 por unidad |
| b) Parabús doble | 1800.00 por unidad | 900.00 por unidad |
| c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica: | | |
| 1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados | 15,000.00 por metro cuadrado | 9,565.50 por metro cuadrado. |
| 2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados | 15,500.00 por metro cuadrado | 10,842.50 por metro cuadrado |
| 3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante | 16,391.00 por metro cuadrado | 12,116.50 por metro cuadrado. |
| d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable | 100.00 por unidad | 50.00 por unidad. |
| e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales | 150.00 por cada 50 metros | 90.00 por cada 50 metros |
| f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. | 500.00 por unidad | 300.00 por unidad. |

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito Fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que

tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------------------|
| XXIII. Vigencia de uso de suelo comercial. | 250.00 |
| XXIV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización: | |
| a) Verificación de sitio con fines de dictamen | 1,500.00 |
| b) Casa habitación | 11.69 por metro cuadrado. |
| c) Carreteras, autopistas y vialidades | 33.00 por metro cuadrado. |
| d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo con la siguiente tabla: | |

| CONCEPTO | CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN. | CUOTA POR METRO CUADRADO (PESOS) |
|-----------|--|----------------------------------|
| 1.- Bajo | De 120 a 999.99 metros cuadrados | 7.30 |
| 2.- Medio | De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 14.61 |
| 3.- Alto | De 5,000 metros cuadrados en adelante | 24.10 |

| | | |
|---------|--|----------|
| | e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas. | 650.00 |
| XXV. | Búsqueda de documentos: | |
| | a) posteriores al 2010. | 400.00 |
| | b) anteriores al 2010. | 600.00 |
| XXVI. | Aviso de avance parcial y suspensión de obra. | 400.00 |
| XXVII. | Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado | 10.00 |
| XXVIII. | Cortes de terreno por metro cubico | 8.00 |
| XXIX. | Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general: | |
| | a) Hasta 999.99 metro cuadrado. | 10.00 |
| | b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado. | 8.00 |
| | c) De 5,000 metro cuadrado en adelante | 6.00 |
| XXX. | Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado: | |
| | a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación. | 15.00 |
| | b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares | 25.00 |
| | c) Construcción de galera con material reversible: | 15.00 |
| | d) Remodelación de interiores con material prefabricado: | |
| | 1. Habitaciónal: | 25.00 |
| | 2. Comercial: | 30.00 |
| XXXI. | Demoliciones por metro cuadrado: | |
| | a) De 61 a 999 metros cuadrados. | 10.00 |
| | b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados. | 8.00 |
| | c) De 5,000 en adelante. | 7.00 |
| | d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta. | 10.00 |
| | Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito. | |
| XXXII. | Construcción de Cisternas: | |
| | a) Hasta 5,000 Litros. | 700.00 |
| | b) De 5,001 a 10,000 Litros | 1,000.00 |
| | c) De 10,001 a 30,000 Litros | 1,400.00 |

| | | |
|----------|---|---------------------------|
| | d) Mas de 30,000 Litros | 5,000.00 |
| XXXIII. | Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: | |
| | a) Un plano por obra. | 300.00 |
| | b) Dos planos por obra | 350.00 |
| | c) Tres planos por obra | 400.00 |
| XXXIV. | Resello de planos. | 400.00 por juego. |
| XXXV. | Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados. | 450.00 por metro cuadrado |
| XXXVI. | Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros). | 3,500.00 |
| XXXVII. | Dictamen estructural para antenas de telefonía, servicio de cable, televisión o radio comunicación. | 3,500.00 |
| XXXVIII. | Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | |
| | a) hasta 30 metros de altura | 120,000.00 |
| | b) hasta 50 metros de altura | 180,000.00 |
| | a) Aviso de terminación de obra: | 15,000.00 |
| XXXIX. | Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las Autoridades Fiscales Municipales Licencias de Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: | |
| | a) hasta 30 metros de altura | 140,000.00 |
| | b) hasta 50 metros de altura | 200,000.00 |
| | c) Aviso de terminación de obra: | 15,000.00 |
| XL. | Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. | 12,000.00 |
| XLI. | Licencia de reubicación de antena de telefonía celular. | 180,000.00 |
| XLII. | Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares. | 25,000.00 |
| XLIII. | Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: | |
| | a) Rotulado | 5,000.00 por dictamen |
| | b) Adosado no luminoso | |
| | c) Adosado luminoso | |
| | d) Espectacular / unipolar | |
| | e) Vehículos | |
| | f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes. | |
| XLIV. | Autorización para ruptura y reposición de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: | |
| | a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho. | 30.00 por metro lineal. |
| | b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante | 45.00 por metro lineal. |
| | c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados | 450.00 |
| | d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados | 1,400.00 |
| | e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados | 2,500.00 |
| | f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante | 3,000.00 |

| | | |
|---------|---|-------------------|
| XLV. | Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública | 200,000.00 |
| XLVI. | Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras públicas: | |
| | a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable | |
| | 1. De 1 a 250 kilogramos | 2,950.00 |
| | 2. De 251 a 500 Kilogramos | 4,385.00 |
| | 3. Más de 500 de Kilogramos | 5,843.00 |
| | b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas | |
| | 1. De 1 a 250 kilogramos. | 7,304.00 |
| | 2. De 251 a 500 Kilogramos. | 10,956.00 |
| | 3. Más de 500 de Kilogramos | 14,608.00 |
| XLVII. | Dictamen de autorización por: | |
| | a) Cambio de densidad. | 35,000.00 |
| | b) Cambio de uso de suelo | 50,000.00 |
| XLVIII. | En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: | 700.00 por unidad |
| | El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. | |
| | La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario procederá al retiro de mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. | |
| | Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. | |
| | Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas. | |
| XLIX. | Por la evaluación de estudios: | |
| | a) Informe preventivo de impacto ambiental. | 1,100.00 |
| | b) Manifestación de impacto ambiental. | 1,500.00 |
| | c) Informe preliminar de riesgo ambiental. | 1,100.00 |
| | d) Estudios de riesgo ambiental. | 1,000.00 |
| L. | Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: | |
| | a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 16,068.80 |

| | | |
|-----|--|-----------|
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 24,103.20 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 16,068.80 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 24,103.20 |
| | b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 12,051.60 |
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 20,086.00 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 12,051.60 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 20,086.00 |
| | c) Talleres de producción: | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 8,034.40 |
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 12,051.60 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 8,034.40 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental. | 12,051.60 |
| | d) Antenas y sitios de telefonía celular: | |
| | 1. Manifestación de impacto ambiental | 25,000.00 |
| | e) Clínicas hospitalarias: | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 7,954.10 |
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 15,908.20 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 7,954.10 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 15,908.20 |
| | f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 3,977.05 |
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 11,931.15 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 3,977.05 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 11,931.15 |
| | g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 7,954.10 |
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 19,885.25 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 7,954.10 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 19,885.25 |
| | h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, vialidades, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines): | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 15,908.20 |
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 23,862.30 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 15,908.20 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental. | 23,862.30 |
| | i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación: | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 15,908.20 |
| | 2. Manifestación de impacto ambiental | 23,862.30 |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 15,908.20 |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 23,862.30 |
| LI. | Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología: | |
| | a) Estudios de Impacto Ambiental | 7,954.10 |
| | b) Estudios de Riesgo Ambiental | 7,954.10 |
| | c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera | 11,931.15 |
| | d) Registro al Padrón de Podadores | 7,231.00 |

| | | |
|--------|--|--|
| | e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores | 3,615.50 |
| LII. | Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos: | |
| | a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo | 2,500.00 |
| | b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes: | |
| | 1. De 50 a 150 metros cuadrados | 180,775.00 |
| | 2. De 151 a 350 metros cuadrados | 253,085.00 |
| | 3. De 351 a 650 metros cuadrados | 361,550.00 |
| | 4. Más de 651 metros cuadrados | 542,325.00 |
| LIII. | Dictamen de límites máximos de ruido permisibles | 7,231.00 |
| LIV. | Liberaciones de obra regular por metro cuadrado: | 40.00 |
| LV. | Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado: | 50.00 |
| LVI. | Estudio Urbano: | |
| | a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno. | 1,012.34 |
| | b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno. | 1,373.89 |
| | c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno | 1,663.13 |
| | d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante. | 1,952.37 |
| LVII. | Elaboración de planos: | |
| | a) Asentamientos humanos irregulares. | Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento o topográfico. |
| | b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares. | 2,386.23 |
| LVIII. | Dictámenes de alineamiento (para obra pública): | 238.82 |
| LIX. | Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial. | 159.80 |

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vigencia:

| CONCEPTO | PERIODO | | | |
|--------------|---------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|--|
| Alineamiento | 6 meses | | | |
| Obra menor | 6 meses | | | |
| Obra mayor | 61-300 metros cuadrados 6 meses | 301-500 metros cuadrados 12 meses | 501-1,000 metros cuadrados 24 meses | Más de 1,000 metros cuadrados 36 meses |

LX. Licencias de construcción complementaria.

| CONCEPTO | CUOTA | | |
|--|---|---|--|
| a) Dictamen de impacto vial: | De 1 a 60 metros cuadrados 1,095.00 pesos | De 61 a 500 metros cuadrados 2,556.00 pesos | De 501 metros cuadrados en adelante 4,382.40 pesos |
| b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial | 1,095.00 pesos | | |
| c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cubico | 60.00 pesos | | |

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LXI. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| Superficie de construcción por metro cuadrado | 12.00 |

Artículo 87. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 200.00 |
| b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 100.00 |
| c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 100.00 |
| d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 100.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 90. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | TARIFA EN PESOS | |
|---|-----------------|----------------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO ANUAL |
| I. Abarrotes mayoristas o distribuidores | 7,980.00 | 3,990.00 |
| II. Abarrotes minoristas | 3,990.00 | 1,995.00 |
| III. Abarrotes | 3,990.00 | 1,995.00 |
| IV. Accesorios para autos | 6,650.00 | 4,370.00 |
| V. Acuarios | 3,325.00 | 1,425.00 |
| VI. Agencia automotriz por marca de vehiculo. | 120,000.00 | 80,000.00 |
| VII. Agencia de publicidad y promoción audiovisual | 50,000.00 | 35,000.00 |
| VIII. Agencia de refrescos | 58,500.00 | 29,950.00 |
| IX. Agencias de viajes y/o servicios turísticos | 30,000.00 | 18,000.00 |
| X. Agencias para manejos de valores | 55,985.00 | 35,992.50 |
| XI. Aguas Envasadas (embotelladoras) | 8,977.50 | 5,386.50 |
| XII. Alineación y balanceo | 4,681.60 | 2,340.80 |
| XIII. Agencia de motocicletas | 15,200.00 | 9,500.00 |
| XIV. Arrendadora de motos | 22,800.00 | 19,000.00 |
| XV. Arrendadoras de autos | 48,500.00 | 33,750.00 |
| XVI. Arrendadora de materiales para la construcción | 7,600.00 | 3,800.00 |
| XVII. Arrendamiento de locales comerciales para empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicias | 58,500.00 | 32,650.00 |

| | | | |
|----------|---|------------------------|------------------------|
| XVIII. | Artesanías | 4,560.00 | 2,375.00 |
| XIX. | Artículos de playa | 5,890.00 | 3,895.00 |
| XX. | Artículos deportivos | 3,990.00 | 2,280.00 |
| XXI. | Artículos para el hogar electrodomésticos y línea blanca al menudeo | 4,681.60 | 2,340.80 |
| XXII. | Artículos para pesca | 19,000.00 | 13,300.00 |
| XXIII. | Artículos religiosos | 4,180.00 | 2,185.00 |
| XXIV. | Aseguradoras | 12,768.00 | 8,937.60 |
| XXV. | Balconearía y/o herrería | 5,890.00 | 3,040.00 |
| XXVI. | Balneario | 3,800.00 | 2,375.00 |
| XXVII. | Bancos (instituciones financieras) | 150,000.00 | 95,000.00 |
| XXVIII. | Baños de barro y masajes (temazcal) | 5,700.00 | 3,420.00 |
| XXIX. | Baños públicos | 3,990.00 | 1,995.00 |
| XXX. | Bazar | 2,992.50 | 1,795.50 |
| XXXI. | Billar | 15,580.00 | 10,906.00 |
| XXXII. | Bloqueras | 5,700.00 | 2,850.00 |
| XXXIII. | Bodega de refrescos directos al mayoreo | 285,000.00 | 161,500.00 |
| XXXIV. | Bodegas de refrescos distribuidores minoristas | 9,500.00 | 6,650.00 |
| XXXV. | Bonetería | 1,995.00 | 997.50 |
| XXXVI. | Boutique | 4,560.00 | 2,375.00 |
| XXXVII. | Búngalos | 8,000 + (200 x cuarto) | 5,000 + (150 x cuarto) |
| XXXVIII. | Cafetería en hotel | 6,000.00 | 5,000.00 |
| XXXIX. | Cafetería local | 9,500.00 | 6,650.00 |
| XL. | Cafetería regional | 30,000.00 | 27,000.00 |
| XLI. | Cafetería de cadena nacional | 40,000.00 | 28,500.00 |
| XLII. | Jugueterías | 5,700.00 | 3,800.00 |
| XLIII. | Cajas de ahorro y préstamos | 68,500.00 | 39,950.00 |
| XLIV. | Cajero automático | 38,000.00 por unidad | 19,000.00 por unidad. |
| XLV. | Camiones para transporte turístico | 9,975.00 | 5,985.00 |
| XLVI. | Camiones pasajeros | 7,980.00 | 3,990.00 |
| XLVII. | Campo de golf | 38,000.00 | 22,800.00 |
| XLVIII. | Carnicerías | 5,985.00 | 2,394.00 |
| XLIX. | Carpintería | 3,192.00 | 1,330.00 |
| L. | Carrocerías (venta y/o reparación) | 9,500.00 | 6,680.00 |
| LI. | Casa de huéspedes y/o cabañas | 8,000 + (200 x cuarto) | 5,000 + (150 x cuarto) |
| LII. | Casas de cambio | 34,250.00 | 19,500.00 |
| LIII. | Casas de empeño | 28,500.00 | 19,950.00 |
| LIV. | Casetas o estancquillos | 2,992.50 | 2,185.00 |
| LV. | Casetas telefónicas | 3,040.00 | 1,520.00 |
| LVI. | Cemento premezclado | 7,600.00 | 3,990.00 |
| LVII. | Cenadurías | 5,082.50 | 2,793.00 |
| LVIII. | Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas | 2,850.00 | 1,615.00 |
| LIX. | Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales, no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento) | 1,200,000.00 | 650,000.00 |
| LX. | Centro de rehabilitación | 2,850.00 | 1,615.00 |
| LXI. | Centros de copiado | 3,990.00 | 2,280.00 |
| LXII. | Centros esotéricos | 28,500.00 | 19,950.00 |
| LXIII. | Centros recreativos | 5,700.00 | 3,800.00 |
| LXIV. | Cerrajerías | 3,990.00 | 2,090.00 |
| LXV. | Cine (por cada sala) | 19,000.00 | 12,000.00 |
| LXVI. | Clinicas de belleza | 15,580.00 | 11,590.00 |
| LXVII. | Clinicas médicas | 15,580.00 | 11,590.00 |
| LXVIII. | Clinica ambulatoria | 16,500.00 | 14,500.00 |
| LXIX. | Clinicas-Hospitales | 28,500.00 | 22,990.00 |
| LXX. | Club infantil | 5,225.00 | 2,375.00 |
| LXXI. | Clubes de playa | 5,700.00 | 3,135.00 |
| LXXII. | Clutches, frenos y mofles | 2,992.50 | 1,805.00 |
| LXXIII. | Coctelería sin venta de bebidas alcohólicas | 7,410.00 | 4,446.00 |
| LXXIV. | Colchas y cobertores | 3,800.00 | 2,660.00 |
| LXXV. | Comedores | 4,180.00 | 2,280.00 |
| LXXVI. | Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y similares | 11,020.00 | 6,460.00 |
| LXXVII. | Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte | 4,750.00 | 2,137.50 |
| LXXVIII. | Compra venta de fierro viejo y desecho metálico | 2,850.00 | 1,615.00 |
| LXXIX. | Compra venta de material eléctrico y accesorios | 3,800.00 | 2,660.00 |
| LXXX. | Construcción de lapidas | 2,850.00 | 1,995.00 |
| LXXXI. | Constructoras | 38,000.00 | 28,500.00 |
| LXXXII. | Consultorios médicos | 5,700.00 | 3,800.00 |

| | | | |
|-----------|--|-----------------------------------|-----------------------------------|
| LXXXIII. | Corte y confección | 3,192.00 | 2,234.40 |
| LXXXIV. | Cremería y quesería | 3,500.00 | 2,800.00 |
| LXXXV. | Cxstería y peltre | 3,800.00 | 2,755.00 |
| LXXXVI. | Cyber-Internet | 2,992.50 | 1,197.00 |
| LXXXVII. | Deportes extremos, (paracaidismo por temporada) | 120,000.00 | 100,000.00 |
| LXXXVIII. | Depósito de refrescos minoristas | 9,500.00 | 6,650.00 |
| LXXXIX. | Deposchos y oficinas en general | 2,992.50 | 1,795.50 |
| XC. | Discos y casset | 1,995.00 | 1,197.00 |
| XCI. | Distribuidora de productos y cosméticos | 9,500.00 | 5,700.00 |
| XCII. | Distribuidora local de refrescos | 6,384.00 | 3,830.40 |
| XCIII. | Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia) | 665,000.00 | 380,000.00 |
| XCIV. | Dulcerías | 12,992.50 | 6,497.00 |
| XCV. | Elaboración y venta de alimentos para llevar | 5,985.00 | 2,394.00 |
| XCVI. | Electrodomésticos y línea blanca (venta al mayoreo) | 41,800.00 | 29,260.00 |
| XCVII. | Empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales y locales que a través de una red de telecomunicaciones prestan servicios de telefonía celular e internet (Por antena instalada en territorio municipal) | 700,000.00 | 350,000.00 |
| XCVIII. | Equipos contra incendio | 3,990.00 | 3,040.00 |
| XCIX. | Equipos de buceo venta y/o renta | 9,500.00 | 7,600.00 |
| C. | Equipos de fumigación en general | 3,800.00 | 3,040.00 |
| CI. | Equipos de perifoneo fijo y móvil | 5,890.00 | 3,097.00 |
| CII. | Equipos marinos | 3,990.00 | 2,793.00 |
| CIII. | Equipos electrónicos | 3,990.00 | 2,793.00 |
| CIV. | Escuela de bailes y danza | 6,650.00 | 3,990.00 |
| CV. | Escuela de cómputo e idiomas | 6,650.00 | 3,990.00 |
| CVI. | Escuelas con sistema abierto. | 6,650.00 | 3,990.00 |
| CVII. | Escuelas de buceo, karate, natación | 4,681.60 | 3,275.00 |
| CVIII. | Escuelas privadas: nivel bachillerato | 20,000.00 | 10,000.00 |
| CIX. | Escuelas privadas: nivel licenciatura | 30,000.00 | 18,000.00 |
| CX. | Escuelas privadas: nivel preescolar | 6,750.00 | 5,325.00 |
| CXI. | Escuelas privadas: nivel primaria | 8,650.00 | 5,750.00 |
| CXII. | Escuelas privadas: nivel secundaria | 10,550.00 | 6,650.00 |
| CXIII. | Estación de radio | 57,000.00 | 41,800.00 |
| CXIV. | Estacionamientos y/o pensiones para autos | 9,500.00 | 4,750.00 |
| CXV. | Estancias infantiles | 2,992.50 | 1,577.00 |
| CXVI. | Estéticas o peluquería | 3,895.00 | 2,898.00 |
| CXVII. | Estudio de video-filmaciones | 5,700.00 | 4,750.00 |
| CXVIII. | Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 3,990.00 | 2,394.00 |
| CXIX. | Expendio de granos y semillas | 1,995.00 | 1,567.00 |
| CXX. | Expendio de huevo | 2,850.00 | 1,995.00 |
| CXXI. | Expendio de paletas | 3,895.00 | 2,327.00 |
| CXXII. | Fábrica de recicladora | 6,650.00 | 2,993.00 |
| CXXIII. | Fábrica de uniformes | 5,700.00 | 3,420.00 |
| CXXIV. | Fábricas de hielo | 8,977.50 | 5,491.00 |
| CXXV. | Farmacias | 5,890.00 | 4,750.00 |
| CXXVI. | Farmacias de franquicia | 19,000.00 | 16,150.00 |
| CXXVII. | Farmacias con venta de artículos diversos | 6,650.00 | 5,320.00 |
| CXXVIII. | Ferreterías | 9,975.00 | 5,985.00 |
| CXXIX. | Ferreterías con venta de artículos de giros mixtos | 15,200.00 | 11,400.00 |
| CXXX. | Florerías | 1,995.00 | 1,197.00 |
| CXXXI. | Fondas | 950.00 | 665.00 |
| CXXXII. | Frutas y legumbres | 2,992.50 | 1,795.00 |
| CXXXIII. | Funerarias | 5,985.00 | 3,591.00 |
| CXXXIV. | Gasolineras | 240,000.00 | 180,000.00 |
| CXXXV. | Gimnasios | 19,000.00 | 15,200.00 |
| CXXXVI. | Guarderías | 3,990.00 | 2,090.00 |
| CXXXVII. | Hostal | 18,000.00 mas (100.00 por cuarto) | 13,000.00 mas (100.00 por cuarto) |
| CXXXVIII. | Hotel 2 Estrellas | 25,000.00 mas (150.00 por cuarto) | 20,000.00 mas (150.00 por cuarto) |
| CXXXIX. | Hotel 3 Estrellas | 28,000.00 mas (270.00 por cuarto) | 22,000.00 mas (200.00 por cuarto) |
| CXL. | Hotel 4 Estrellas | 33,000.00 mas (350.00 por cuarto) | 25,000.00 mas (300.00 por cuarto) |
| CXLI. | Hotel 5 Estrellas | 38,000.00 mas (400.00 por cuarto) | 28,000.00 mas (300.00 por cuarto) |

| | | | | | | | |
|------------|---|---|---|------------|--|--|--|
| CXLII. | Hotel boutique | 57,000.00 mas (650.00 por cuarto) | 35,000.00 mas (350.00 por cuarto) | CLXXXIX. | Placas de yeso | 3,420.00 | 1,805.00 |
| CXLIII. | Impermeabilizantes | 5,985.00 | 4,189.00 | CXC. | Planta agroindustrial | 7,600.00 | 3,800.00 |
| CXLIV. | Implementos agrícolas | 3,990.00 | 2,793.00 | CXCI. | Planta de asfalto | 380,000.00 | 285,000.00 |
| CXLV. | Imprenta | 3,990.00 | 2,394.00 | CXCII. | Plomería | 3,192.00 | 2,234.40 |
| CXLVI. | Inmobiliarias y bienes raíces | 28,500.00 | 22,800.00 | CXCIII. | Pollería | 2,992.50 | 2,093.80 |
| CXLVII. | Introducción, distribución y /o comercialización de gas licuado del petróleo (LP) en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec | | | CXCIV. | Pollos al carbón y rosterías | 3,990.00 | 2,394.00 |
| | a) Establecimiento permanente | 100,000.00 | 80,000.00 | CXCV. | Pronósticos deportivos y juegos de azar | 2,280.00 | 1,235.00 |
| | b) Sin establecimiento permanente | 80,000.00 | 60,000.00 | CXCVI. | Proveedor local de servicios de internet | | |
| CXLVIII. | Introducción, distribución y/o comercialización de materiales para la construcción de empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec | | | | a) Establecimiento permanente | 34,200.00 | 23,940.00 |
| | a) Establecimiento permanente | 1,200,000.00 | 900,000.00 | | b) Sin establecimiento permanente | 30,000.00 | 18,000.00 |
| | b) Sin establecimiento permanente | 800,000.00 | 500,000.00 | CXCVII. | Proveedor y venta de equipo de cómputo | 9,500.00 | 6,650.00 |
| CXLIX. | Introducción, distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec | | | CXCVIII. | Proveedor y venta de equipo de telefonía (distribuidor autorizado) | 9,500.00 | 6,650.00 |
| | a) Establecimiento permanente | 1,520,000.00 | 950,000.00 | CXCIX. | Publicidad en medios impresos y/o electrónicos | 19,000.00 | 13,300.00 |
| | b) Sin establecimiento permanente | 1,500,000.00 | 850,000.00 | CC. | Purificadora de agua | 5,700.00 | 2,850.00 |
| CL. | Introducción, distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec | | | CCI. | Purificadora de agua con venta de hielo | 7,600.00 | 3,990.00 |
| | a) Establecimiento permanente | 1,140,000.00 | 570,000.00 | CCII. | Refaccionarias | 3,990.00 | 2,394.00 |
| | b) Sin establecimiento permanente | 1,100,000.00 | 550,000.00 | CCIII. | Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia | 70,000.00 | 50,000.00 |
| CLI. | Introducción, distribución y/o comercialización de productos lácteos y sus derivados, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec | | | CCIV. | Renta de bicicletas | 3,192.00 | 1,915.00 |
| | a) Establecimiento permanente | 500,000.00 | 320,000.00 | CCV. | Renta de cuatrimotos | 1,995.00 | 1,178.00 |
| | b) Sin establecimiento permanente | 475,000.00 | 280,000.00 | CCVI. | Renta de kayak | 1,995.00 | 1,178.00 |
| CLII. | Introducción, distribución y/o comercialización de productos y/o alimentos congelados por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec | | | CCVII. | Renta de cuartos por mes | 7,800.00 | 5,660.00 |
| | a) Establecimiento permanente | 350,000.00 | 165,000.00 | CCVIII. | Renta de casas residenciales | 100,000.00 | 60,000.00 |
| | b) Sin establecimiento permanente | 300,000.00 | 150,000.00 | CCIX. | Renta de casas residenciales en zonas de playa | 200,000.00 | 100,000.00 |
| CLIII. | Joyerías y relojerías | 3,990.00 | 2,394.00 | CCX. | Renta de condominios | 57,000.00 | 47,500.00 |
| CLIV. | Jugos y licuados | 1,995.00 | 1,197.00 | CCXI. | Renta de departamentos | 28,500.00 | 22,800.00 |
| CLV. | Juguetería y/o regalos | 2,992.50 | 1,796.00 | CCXII. | Renta de locales comerciales | 9,500.00 | 6,650.00 |
| CLVI. | Laboratorios de análisis clínicos | 2,992.50 | 1,796.00 | CCXIII. | Renta de maquinaria pesada | 28,500.00 | 19,950.00 |
| CLVII. | Lavado de autos | 2,992.50 | 1,615.00 | CCXIV. | Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria | 24,700.00 | 18,050.00 |
| CLVIII. | Lavado y engrasado | 4,987.50 | 2,992.00 | CCXV. | Renta de mobiliario | 3,990.00 | 1,596.00 |
| CLIX. | Lavanderías | 2,992.50 | 2,096.00 | CCXVI. | Renta de rockolas | 13,965.00 | 8,379.00 |
| CLX. | Librerías | 2,280.00 | 1,615.00 | CCXVII. | Renta de semovientes para recreación | 1,995.00 | 1,178.00 |
| CLXI. | Líneas aéreas | 5,985.00 | 3,991.00 | CCXVIII. | Renta de tablas para surf y boogieboard | 5,700.00 | 3,800.00 |
| CLXII. | Llanteras (ventas) | 38,000.00 | 28,500.00 | CCXIX. | Renta de sillas | 3,990.00 | 2,394.00 |
| CLXIII. | Madererías | 9,975.00 | 5,985.00 | CCXX. | Renta o venta de equipo de buceo | 3,990.00 | 2,793.00 |
| CLXIV. | Mantenimiento de albercas | 3,990.00 | 2,394.00 | CCXXI. | Reparación de calzado | 1,995.00 | 1,396.00 |
| CLXV. | Mariposario. | 3,325.00 | 1,425.00 | CCXXII. | Reparación de equipos electrónicos | 5,700.00 | 2,850.00 |
| CLXVI. | Marisquerías | 10,200.00 | 7,500.00 | CCXXIII. | Repostería | 3,800.00 | 2,280.00 |
| CLXVII. | Marmolería | 1,995.00 | 1,178.00 | CCXXIV. | Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia local, regional, nacional o internacional | 47,500.00 | 34,200.00 |
| CLXVIII. | Mensajería y paquetería | 5,985.00 | 3,991.00 | CCXXV. | Ropa de playa | 3,990.00 | 2,793.00 |
| CLXIX. | Mensajería y paquetería nacional e internacional | 51,300.00 | 34,200.00 | CCXXVI. | Rosticerías | 3,990.00 | 2,394.00 |
| CLXX. | Mercerías | 3,515.00 | 1,368.00 | CCXXVII. | Rótulos | 1,995.00 | 1,197.00 |
| CLXXI. | Micro aserraderos | 9,500.00 | 6,650.00 | CCXXVIII. | Salón de usos múltiples en hotel | 38,000.00 | 22,800.00 |
| CLXXII. | Miscelánea | 2,090.00 | 1,045.00 | CCXXIX. | Salones de usos múltiples | 39,425.00 | 20,662.50 |
| CLXXIII. | Molino de nixtamal | 1,995.00 | 1,197.00 | CCXXX. | Sastrerías | 3,895.00 | 1,548.00 |
| CLXXIV. | Mueblerías | 4,750.00 | 3,515.00 | CCXXXI. | Servicio de alquiler o taxis | 9,500.00 | 6,650.00 |
| CLXXV. | Mueblerías de cadena nacional | 76,000.00 | 47,500.00 | CCXXXII. | Servicio de café internet | 2,340.80 | 1,406.00 |
| CLXXVI. | Motel | 10,000.00 | 8,000.00 | CCXXXIII. | Servicio de corralón | 10,545.00 | 7,315.00 |
| CLXXVII. | Notaría | 15,200.00 | 10,640.00 | CCXXXIV. | Servicio de fumigación | 5,700.00 | 2,850.00 |
| CLXXVIII. | Ópticas | 4,180.00 | 2,926.00 | CCXXXV. | Servicio de grúas | 20,947.50 | 15,998.00 |
| CLXXIX. | Panaderías | 3,990.00 | 2,793.00 | CCXXXVI. | Servicio de masaje y relajación | 2,340.80 | 1,406.00 |
| CLXXX. | Papelerías | 4,750.00 | 2,375.00 | CCXXXVII. | Serigrafía | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CLXXXI. | Peleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional | 15,200.00 | 7,600.00 | CCXXXVIII. | Servicio de transporte de carga ligera | 3,800. más (250.00 por unidad) | 2,200.00 mas (150.00 por unidad) |
| CLXXXII. | Peleterías y/o neverías | 4,750.00 | 1,615.00 | CCXXXIX. | Servicio de transporte foráneo | 3,800. más (250.00 por unidad) | 2,200.00 mas (150.00 por unidad) |
| CLXXXIII. | Parque ecoarqueológico | 7,600.00 | 3,800.00 | CCXL. | Servicio de transporte urbano y suburbano | 9,500.00 mas (180.00 por vehículo) | 6,500.00 mas (110.00 por vehículo) |
| CLXXXIV. | Perfumerías | 4,750.00 | 2,793.00 | CCXLI. | Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros | 13,500.00 mas (1,100.00 por volteo) | 8,000.00 mas (650.00 por volteo) |
| CLXXXV. | Perifoneo | 4,750.00 | 2,850.00 | CCXLII. | Servicios de banquetes | 7,600.00 | 4,750.00 |
| CLXXXVI. | Periódicos y revistas | 1,995.00 | 1,197.00 | CCXLIII. | Servicios de entrenamiento e instrucción de actividades recreativas y deportivas | 10,000.00 | 6,000.00 |
| CLXXXVII. | Pinturas | 3,990.00 | 2,394.00 | CCXLIV. | Servicios de telefonía (casetas) | 950.00 | 760.00 |
| CLXXXVIII. | Pizzerías | 5,985.00 | 2,992.00 | CCXLV. | Servicio de ecoturismo | 5,700.00 | 3,420.00 |
| | | | | CCXLVI. | Servicio de distribución de señal de televisión por cable y/o satelital | 180,000.00 | 90,000.00 |

| | | | |
|-------------|--|------------|------------|
| CCXLVII. | Snack | 2,375.00 | 1,425.00 |
| CCXLVIII. | Spa | 11,400.00 | 7,600.00 |
| CCXLIX. | Subagencias de automóviles | 6,650.00 | 3,325.00 |
| CCL. | Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales | 665,000.00 | 380,000.00 |
| CCLI. | Taller de bicicletas | 2,394.00 | 1,436.00 |
| CCLII. | Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio | 7,022.40 | 4,915.00 |
| CCLIII. | Taller de radio y televisión | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLIV. | Taller de refrigeración | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLV. | Taller de reparación de equipos marinos | 3,990.00 | 2,793.00 |
| CCLVI. | Taller de reparación de radiadores | 1,900.00 | 950.00 |
| CCLVII. | Taller de soldadura. | 2,992.50 | 2,094.00 |
| CCLVIII. | Taller electromecánico | 3,990.00 | 3,097.00 |
| CCLIX. | Taller mecánico | 3,990.00 | 3,097.00 |
| CCLX. | Talleres de hojalatería y pintura | 4,750.00 | 2,793.00 |
| CCLXI. | Taller de plata | 3,700.00 | 3,000.00 |
| CCLXII. | Tamalerías | 2,470.00 | 1,387.00 |
| CCLXIII. | Tapicería | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLXIV. | Taquería | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLXV. | Teatro | 15,960.00 | 11,172.00 |
| CCLXVI. | Telefonía celular (ventas y reparación) | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLXVII. | Terminal de autobuses | | |
| | a) Primera clase | 90,000.00 | 50,000.00 |
| | b) Segunda clase | 57,000.00 | 38,000.00 |
| CCLXVIII. | Tienda de telas | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLXIX. | Tienda local de materiales para construcción | 9,975.00 | 5,985.00 |
| CCLXX. | Tiendas de autoservicio | 106,000.00 | 67,000.00 |
| CCLXXI. | Tienda de conveniencia (establecimientos con menos de 500 m ² , con un horario comercial superior a las 18 horas) | 92,000.00 | 51,000.00 |
| CCLXXII. | Tiendas de novedades y/o regalos | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLXXIII. | Tiendas naturistas | 3,800.00 | 2,090.00 |
| CCLXXIV. | Tiendas de sexshop | 3,800.00 | 2,500.00 |
| CCLXXV. | Tornos | 5,985.00 | 4,189.00 |
| CCLXXVI. | Tortería (Loncherías) | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCLXXVII. | Tortillería | 6,850.00 | 4,275.00 |
| CCLXXVIII. | Transportadora turística marítimo, terrestres | 19,950.00 | 11,970.00 |
| CCLXXIX. | Tritadoras (Seleccionadoras, extractoras y materiales pétreos) | 570,000.00 | 475,000.00 |
| CCLXXX. | Venta de accesorios para celular al menudeo | 3,800.00 | 2,185.00 |
| CCLXXXI. | Venta de artículos de plata | 4,800.00 | 3,000.00 |
| CCLXXXII. | Venta de bicicletas | 4,750.00 | 2,793.00 |
| CCLXXXIII. | Venta de bisutería | 2,850.00 | 1,520.00 |
| CCLXXXIV. | Venta de blancos | 3,800.00 | 2,280.00 |
| CCLXXXV. | Venta de café en grano o polvo | 4,000.00 | 2,500.00 |
| CCLXXXVI. | Venta de carbón | 2,850.00 | 1,520.00 |
| CCLXXXVII. | Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción | 14,000.00 | 95,000.00 |
| CCLXXXVIII. | Venta de colchones | 3,800.00 | 2,280.00 |
| CCLXXXIX. | Preparación, distribución, comercialización de concreto premezclado hidráulico y/o asfalto | 570,000.00 | 532,000.00 |
| CCXC. | Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCXCI. | Venta de hamburguesas | 3,800.00 | 2,280.00 |
| CCXCII. | Venta de instrumentos musicales y refacciones | 5,700.00 | 3,420.00 |
| CCXCIII. | Venta de maquinaria pesada y agrícola | 134,200.00 | 124,700.00 |
| CCXCIV. | Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria | 28,500.00 | 19,950.00 |
| CCXCV. | Venta de pescados y mariscos, en su estado natural | 19,000.00 | 15,200.00 |
| CCXCVI. | Venta de motocicletas y refacciones | 5,700.00 | 3,420.00 |
| CCXCVII. | Venta de pinturas e impermeabilizantes | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCXCVIII. | Venta de productos de limpieza a granel | 3,420.00 | 1,900.00 |
| CCXCIX. | Venta de ropa | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCC. | Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía | 7,600.00 | 4,750.00 |
| CCCI. | Venta de embutidos, lácteos y congelados | 3,500.00 | 2,800.00 |
| CCCII. | Venta de productos secos, botanas a granel | 3,000.00 | 2,000.00 |
| CCCIII. | Venta de artesanías | 4,000.00 | 3,000.00 |
| CCCIV. | Venta de antojitos regionales | 1,500.00 | 850.00 |
| CCCV. | Venta de ropa típica o artesanal | 4,000.00 | 3,000.00 |
| CCCVI. | Venta de cuadros, pintura y/u obras de arte | 4,000.00 | 3,000.00 |
| CCCVII. | Venta de ropa interior, lencería, corsetería | 2,500.00 | 1,500.00 |
| CCCVIII. | Venta de plásticos y desechables | 3,000.00 | 2,100.00 |
| CCCIX. | Venta de perfumes, cosméticos y similares artesanales | 3,750.00 | 2,500.00 |
| CCCX. | Veterinaria | 3,500.00 | 2,500.00 |

| | | | |
|----------|---|-----------|-----------|
| CCCXI. | Venta y/o fabricación de tablas de surf | 25,000.00 | 14,000.00 |
| CCCXII. | Video clubes | 4,750.00 | 2,793.00 |
| CCCXIII. | Vidrierías y cancelerías | 4,750.00 | 2,394.00 |
| CCCXIV. | Viveros | 2,000.00 | 1,400.00 |
| CCCXV. | Vulcanizadoras | 1,995.00 | 1,197.00 |
| CCCXVI. | Zapaterías | 4,750.00 | 2,375.00 |
| CCCXVII. | Zapaterías de cadena nacional o internacional | 57,000.00 | 38,000.00 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

| GIROS VARIOS | EXPEDICIÓN | REFRENDO | |
|--------------|------------------------------------|----------|-------|
| | UMA'S | UMA'S | |
| CCCXVIII. | Comercial hasta 50 m ² | 50.33 | 26.49 |
| | a) metro adicional | 0.19 | 0.13 |
| CCCXIX. | Industrial hasta 50 m ² | 37.09 | 21.19 |
| | a) metro adicional | 0.17 | 0.11 |
| CCCXX. | Servicios hasta 50 m ² | 50.33 | 21.19 |
| | a) metro adicional | 0.19 | 0.12 |

Artículo 91. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su licencia dentro del mes de inicio de operaciones en el caso de refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del EjercicioFiscal2020 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 94. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO ANUAL | |
|----------|--|----------------|------------|
| | CUOTAS EN PESOS | | |
| I. | Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con mobiliario rústico, atendido por el propietario | 4,382.00 | 2,921.00 |
| II. | Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos | 8,764.00 | 5,843.00 |
| III. | Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 10,956.00 | 7,304.00 |
| IV. | Minisúper c/venta de cerveza en botella cerrada | 21,912.00 | 8,764.00 |
| V. | Minisúper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 24,833.00 | 10,956.00 |
| VI. | Minisúper de cadena nacional, regional, local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 400,000.00 | 300,000.00 |
| VII. | Expendio de mezcal | 25,564.00 | 10,956.00 |
| VIII. | Depósito y/o bodega de venta y distribución de bebidas alcohólicas | 86,844.00 | 56,971.00 |
| IX. | Licorería | 40,975.00 | 9,276.00 |
| X. | Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 52,150.00 | 40,975.00 |
| XI. | Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada. | 120,000.00 | 90,000.00 |

| | | | |
|----------|--|------------------------------------|--------------|
| XII | Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ubicado en zonas de playa o aledaños a la misma | 400,000.00 | 300,000.00 |
| XIII. | Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos | 25,564.00 | 14,608.00 |
| XIV. | Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos. | 25,564.00 | 17,529.00 |
| XV. | Restaurant - Bar | 26,075.00 | 18,625.00 |
| XVI. | Salón de fiestas: | | |
| | a) Tipo A, horario diurno | 48,279.44 | 15,776.64 |
| | b) Tipo B, horario nocturno | 49,667.20 | 16,580.08 |
| XVII. | Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos | 25,564.00 | 14,608.00 |
| XVIII. | Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | 25,564.00 | 18,260.00 |
| XIX. | Restaurante-bar en hotel | 29,216.00 | 21,912.00 |
| XX. | Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores | 36,520.00 | 14,608.00 |
| XXI. | Cantina | 38,346.00 | 19,136.00 |
| XXII. | Cervecería, modelorama o depósito de cadena nacional o regional. | 69,022.80 | 54,414.80 |
| XXIII. | Establecimiento de venta de cervezas, coctelería y bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado, con o sin ocupación de vía pública. | 50,000.00 | 30,000.00 |
| XXIV. | Bar | 46,015.20 | 23,007.60 |
| XXV. | Billar con venta de cerveza, vinos y licores | 29,216.00 | 18,260.00 |
| XXVI. | Baño con venta de cerveza, vinos y licores | 29,216.00 | 21,912.00 |
| XXVII. | Video - bar | 43,824.00 | 21,912.00 |
| XXVIII. | Centro nocturno | 115,038.00 | 57,482.48 |
| XXIX. | Discoteca | 99,699.60 | 71,287.04 |
| XXX. | Salón de Eventos y convenciones | 29,216.00 | 18,260.00 |
| XXXI. | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos y/o en espacios públicos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día: | | |
| | a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares | 2,191.20 | cuota única |
| | b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares | 7,304.00 | cuota única |
| | c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica. | 14,608.00 | cuota única |
| | d) Conciertos y bailes musicales, música electrónica y presentaciones artísticas internacionales y nacionales. | 50,000.00 | cuota única |
| XXXII. | Tienda de novedades con venta de mezcál en botella cerrada | 36,520.00 | 8,764.00 |
| XXXIII. | Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada | 36,520.00 | 7,304.00 |
| XXXIV. | Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas. | 92,030.40 | 38,346.00 |
| XXXV. | Boliche con venta de cerveza en envase abierto | 43,897.04 | 10,956.00 |
| XXXVI. | Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental | 182,600.00 | 109,560.00 |
| XXXVII. | Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 88,378.48 | 19,136.48 |
| XXXVIII. | Club con venta de bebidas alcohólicas | 74,573.84 | 19,136.48 |
| XXXIX. | Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación: | | |
| | a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso) | 2,994.64 | cuota única |
| | c) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso) | 4,455.44 | cuota única |
| | d) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso) | 5,916.24 | cuota única |
| XL. | Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías | 7,377.04 | cuota única |
| XLI. | Mezcalería | 62,084.00 | 25,564.00 |
| XLII. | Agencias de cerveza. | 1,200,000.00 | 800,000.00 |
| XLIII. | Sub-agencia de cerveza. | 800,000.00 | 500,000.00 |
| XLIV. | Introducción, distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadenas nacionales e internacionales) al y en el territorio municipal. | 2'000.000.00 | 1'300.000.00 |
| XLV. | Permisos temporales de comercialización | 250.00 x día | |
| | Por funcionamiento en horario extraordinario: | | |
| | a) Una hora | 20% respecto al pago del refrendo | |
| | b) Dos horas | 40% respecto al pago del refrendo | |
| | c) 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes. | 100% respecto al pago del refrendo | |
| XLVI. | Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 2,000.00 | cuota única |
| XLVII. | Cambio de domicilio | 2,000.00 | cuota única |

| | | | |
|---------|---|-----------|-----------|
| XLVIII. | Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas. | 30,000.00 | 25,000.00 |
| XLIX. | Coctelería con venta de bebidas alcohólicas. | 30,000.00 | 25,000.00 |

Artículo 95. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 y por tiempo extraordinario el que exceda del permitido.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, juntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES (PESOS) | REFRENDO ANUAL (PESOS) |
|--|-------------------------------|------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores x unidad | 1,530.00 | 950.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores | 1,900.00 | 1,170.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador | 2,270.00 | 1,315.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador | 2,270.00 | 1,315.00 |
| V. Máquina infantil con o sin premio | 1,170.00 | 800.00 |
| VI. Mesa de futbolito | 1,315.00 | 800.00 |
| VII. Pin Ball | 2,630.00 | 1,530.00 |
| VIII. Mesa de Jockey | 2,265.00 | 1,170.00 |
| IX. Sinfonolas | 2,630.00 | 1,530.00 |
| X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 2,630.00 | 1,530.00 |
| XI. Mesa de billar | 1,900.00 | 1,170.00 |
| XII. Juegos inflables | 1,900.00 | 1,170.00 |
| XIII. Cambio de domicilio en general | 450.00 | 365.00 |
| XIV. Ampliación de horario | 450.00 | 365.00 |
| XV. Cambio de propietario | 450.00 | 365.00 |
| XVI. Cambio de denominación | 450.00 | 365.00 |
| XVII. Ampliación de máquinas | 450.00 | 365.00 |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 99. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, X CUADRADO | LICENCIA | REFRENDO ANUAL |
|---|----------|----------------|
| | (PESOS) | (PESOS) |
| I. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo | 450.00 | 335.00 |
| II. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso | 450.00 | 335.00 |
| III. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso | 400.00 | 300.00 |
| IV. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural: | | |
| a) Luminoso | 6,580.00 | 4,500.00 |

| | | |
|---|-----------|-----------|
| b) No luminoso | 1,972.00 | 1,400.00 |
| c) Electrónico | 9,860.00 | 7,304.00 |
| d) Unipolar | 9,860.00 | 6,573.00 |
| V. Manta máximo 10 días | 950.00 | 550.00 |
| VI. Mampara (máximo 15 días) | 950.00 | 876.00 |
| VII. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses) | 14,608.00 | 13,150.00 |
| VIII. Colocación de toldos cubriendo vía pública, en acceso a comercios | 11,321.00 | 9,900.00 |

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

Artículo 102. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 103. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 105. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 300 | por evento |
| II. Cambio de usuario | Comercial | 500 | Por evento |
| III. Cambio de usuario | Industrial | 700 | Por evento |
| IV. Baja y cambio de medidor | Doméstico | 500 | Por evento |
| V. Baja y cambio de medidor | Comercial | 700 | Por evento |
| VI. Baja y cambio de medidor | Industrial | 1,000.00 | Por evento |
| VII. Suministro de agua potable | Doméstico | 50 | Mensual |
| VIII. Suministro de agua potable | Comercial | 180 | Mensual |
| IX. Suministro de agua potable | Industrial | 250 | Mensual |

X. Conexión a la red de agua potable

| CONCEPTO | TARIFA |
|--|------------|
| a) Derechos de conexión vivienda popular | 500.00 |
| b) Derechos de conexión vivienda media | 1,100.00 |
| c) Derechos de conexión vivienda turística | 2,000.00 |
| d) Derechos de conexión comercio | 2,600.00 |
| e) Derechos de conexión industria | 5,000.00 |
| f) Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos | 21,103.00 |
| g) Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos | 52,075.00 |
| h) Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos | 88,042.00 |
| i) Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos | 178,085.00 |
| j) Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos | 484,233.00 |
| k) Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos | 704,304.00 |
| l) Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante | 968,457.00 |
| m) Reconexión | 300.00 |
| n) Cambio de propietario | 100.00 |
| o) Cambio de medidor | 400.00 |
| p) Reposición de recibo | 15.00 |
| q) Baja definitiva | 120.00 |

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Cuando el contribuyente solicite la suspensión temporal no se generara costo adicional alguno posterior a efectuado el trámite.

Artículo 106. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 200.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | 350.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 107. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 109. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Consulta médica | 100.00 | Por consulta |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 300.00 | Por consulta |
| III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 50,000.00 | Por evento |
| IV. Consulta odontológica | 50.00 | Por consulta |
| V. Consulta psicológica | 150.00 | Por consulta |
| VI. Sesión de terapias físicas | 70.00 | Por consulta |
| VII. Despensas | 30.00 | Por evento |
| VIII. Licencia sanitaria | 250.00 | Anual |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 110. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 112. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|-----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público. | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 10.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 113. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 115. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a) por hora de una a ocho horas por día | 250.00 |
| b) por hora de ocho a doce horas por día | 220.00 |

Artículo 116. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Servicios especiales: | | |
| a) Patrulla o motocicleta por hora | 400.00 | Por evento |

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 117. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 119. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en zona restringida | 20.00 | Por día |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | 50.00 | Por día |
| III. Estacionamiento en mercados, plazas: | | |
| a) Automóviles | 10.00 | Por día |
| b) Camionetas Pick Up | 10.00 | Por día |
| c) Camionetas de 3 Toneladas o mas | 25.00 | Por día |
| d) Autobuses y camiones | 40.00 | Por día |
| e) Tráiler o similar | 50.00 | Por día |

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 120. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | 1,500.00 |
| II. Dictamen pericial sobre el valor Fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen | 500.00 |
| III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria | 1,000.00 |

Sección Décima Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 123. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 125. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 5,000.00 |

Artículo 126. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 127. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 128. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 130. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2% mensual.

Artículo 131. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 132. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | | |
| a) Parcelas metro cuadrado | 45.00 | Anual |
| b) Terrenos metro cuadrado | 75.00 | Por Evento |
| c) Áreas concesionadas metro cuadrado | 150.00 | Por Evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 133. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 134. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Renta de camión volteo | 1,400.00 | Por día |
| II. Renta de retroexcavadora | 400.00 | Por hora |
| III. Renta de camioneta Urvan (15 pasajeros) | 7,500.00 | Por día |

Sección Tercera. Otros Productos.

Artículo 135. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Bases para licitación pública | 1,600.00 | Por evento |
| II. Bases para invitación restringida | 1,600.00 | Por evento |
| III. Solicitud de trámite Fiscal en materia inmobiliaria | 200.00 | Por evento |

Sección Cuarta. Productos Financieros.

Artículo 136. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 137. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 138. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 139. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas.

Artículo 141. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| I. Escándalo en la vía pública | 1,500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 2,000.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 500.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública | 1,500.00 |
| V. Tener relaciones sexuales en la vía pública | 1,500.00 |
| VI. Excederse del horario estipulado en la licencia o permiso de operación | 2,000.00 |
| VII. No presentar o no tener licencia de operaciones | 3,000.00 |
| VIII. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal | 1,500.00 |
| IX. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos; | 1,500.00 |
| X. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal | 1,500.00 |
| XI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados. | 2,000.00 |
| XII. Por vender a los menores de edad bebidas alcohólicas, inhalantes como pinturas en aerosol, y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo | 2,500.00 |
| XIII. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 3,000.00 |
| XIV. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente | 2,500.00 |
| XV. Por no contar con licencia de construcción o remodelación | 2,000.00 |

| | |
|---|-----------|
| XVI. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados | 5,000.00 |
| XVII. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada: | 5,000.00 |
| XVIII. Por colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción o funcionamiento | 22,500.00 |

Artículo 142. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones X y XI del presente artículo. La autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. En los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega;
- III. En el caso de adeudos anteriores las Autoridades Fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente;

- VI. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés Fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VII. Conforme a las atribuciones previstas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, el Director de Tránsito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las Autoridades Fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

- VIII. Para el caso en que la autoridad Fiscal haya determinado el crédito Fiscal consecuencia de una boleta de infracción que, a juicio del director de tránsito, deba ser cancelado precalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

- IX. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

- X. Las infracciones establecidas en la fracción VII del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para

la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción;

XI. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado para que en el Ejercicio Fiscal 2020, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se aplicarán a los conductores que incurran en dichas faltas, conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | | CUOTA (PESOS) |
|--|---|---------------|
| a) Infracciones cometidas por conductores de vehículos. | | |
| 1 | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes | 1,400.00 |
| 2 | Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella | 876.00 |
| 3 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente | 1,241.00 |
| 4 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 2,847.00 |
| 5 | Por accidente con otro vehículo en marcha | 1,679.00 |
| 6 | Por accidente con vehículo estacionado | 1,679.00 |
| 7 | Por accidente con objeto fijo | 1,679.00 |
| 8 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos | 730.00 |
| 9 | Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación | 1,460.00 |
| 10 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 700.00 |
| 11 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U" | 700.00 |
| 12 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia | 700.00 |
| 13 | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos | 900.00 |
| 14 | Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa | 1,900.00 |
| 15 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público | 700.00 |
| 16 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva | 1,250.00 |
| 17 | Por circular en sentido contrario | 1,500.00 |
| 18 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos | 1,095.00 |
| 19 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta | 700.00 |
| 20 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra | 700.00 |
| 21 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 700.00 |
| 22 | Por rebasar vehículos por el acotamiento | 1,250.00 |
| 23 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 700.00 |
| 24 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación | 700.00 |
| 25 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido | 700.00 |
| 26 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 700.00 |
| 27 | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril | 700.00 |
| 28 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos | 900.00 |
| 29 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 900.00 |
| 30 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 700.00 |
| 31 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo | 700.00 |
| 32 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar o por tumamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen | 700.00 |
| 33 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas | 700.00 |

| | | |
|----|---|----------|
| 34 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha | 700.00 |
| 35 | Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruceo de ferrocarril | 1,250.00 |
| 36 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma | 700.00 |
| 37 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales | 700.00 |
| 38 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito | 1,250.00 |
| 39 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito | 700.00 |
| 40 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección | 700.00 |
| 41 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones | 700.00 |
| 42 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros | 1,095.00 |
| 43 | Falta de permiso para circular en caravana | 700.00 |
| 44 | Por darse a la fuga | 1,095.00 |
| 45 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno | 700.00 |
| 46 | Por abastecer combustible con el vehículo en marcha | 700.00 |
| 47 | Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones | 2,500.00 |
| 48 | Por levantar o bajar pasajes en lugares no autorizados (Vehículos particulares) | 1,095.00 |
| 49 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 1,400.00 |
| 50 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación | 1,400.00 |
| 51 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 1,300.00 |
| 52 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno | 1,095.00 |
| 53 | Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso | 1,095.00 |
| 54 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta | 700.00 |
| 55 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 1,250.00 |
| 56 | Por manejar sin precaución | 1,095.00 |
| 57 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente | 1,980.00 |
| 58 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente | 1,980.00 |
| 59 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados | 1,095.00 |
| 60 | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción | 1,250.00 |
| 61 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de carga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento | 1,250.00 |
| 62 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados. | 2,350.00 |
| 63 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 1,400.00 |
| 64 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares | 1,400.00 |
| 65 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares | 1,250.00 |
| 66 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización | 2,300.00 |
| 67 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 1,250.00 |
| 68 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción. | 700.00 |
| 69 | Por conducir en estado de ebriedad por primera vez | 2,300.00 |
| 70 | Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez | 4,500.00 |
| 71 | Por conducir en estado de ebriedad por tercera vez | 5,500.00 |
| 72 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos, por primera vez | 2,300.00 |
| 73 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos, por segunda vez | 4,500.00 |
| 74 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos, por tercera vez | 5,500.00 |
| 75 | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir | 2,300.00 |
| 76 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias | 1,095.00 |

| | | | | | |
|-----|--|----------|-----|---|----------|
| 77 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito | 1,250.00 | 126 | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera | 1,095.00 |
| 78 | Por pasarse las señales rojas de los semáforos | 1,500.00 | 127 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería | 700.00 |
| 79 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo | 1,400.00 | 128 | Por estacionarse en más de una fila | 1,095.00 |
| 80 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos | 1,095.00 | 129 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses | 1,095.00 |
| 81 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos | 1,400.00 | 130 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio | 1,095.00 |
| 82 | Por circular con las puertas abiertas | 900.00 | 131 | Por estacionarse en sentido contrario | 700.00 |
| 83 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos | 700.00 | 132 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada | 1,095.00 |
| 84 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes | 700.00 | 133 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad | 1,095.00 |
| 85 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo | 700.00 | 134 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados | 2,200.00 |
| 86 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos | 1,400.00 | 135 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados | 1,095.00 |
| 87 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede | 700.00 | 136 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | 1,095.00 |
| 88 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | 1,900.00 | 137 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios | 1,095.00 |
| 89 | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas momento de conducir | 1,095.00 | 138 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 1,095.00 |
| 90 | Por no detenerse a una distancia segura | 700.00 | 139 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | 1,095.00 |
| 91 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 700.00 | 140 | Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario | 1,095.00 |
| 92 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna | 590.00 | 141 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente | 1,095.00 |
| 93 | Por falta de luces de gallo o demarcadora | 590.00 | 142 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 1,250.00 |
| 94 | Por traer faros en malas condiciones | 700.00 | 143 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo | 1,095.00 |
| 95 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas | 1,900.00 | 144 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada | 1,095.00 |
| 96 | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido | 1,900.00 | 145 | Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones | 1,095.00 |
| 97 | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación | 2,400.00 | 146 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido | 750.00 |
| 98 | No portar calcomanía de verificación de contaminantes | 2,400.00 | 147 | Por estacionarse en cajones para discapacitados | 2,200.00 |
| 99 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País) | 2,400.00 | 148 | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento | 750.00 |
| 100 | Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo | 1,095.00 | 149 | Por abandonar vehículos en la vía pública | 1,400.00 |
| 101 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios | 700.00 | 150 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 1,095.00 |
| 102 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga | 1,250.00 | 151 | Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales | 1,095.00 |
| 103 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 1,250.00 | 152 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 700.00 |
| 104 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado | 1,095.00 | 153 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor | 700.00 |
| 105 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria | 1,400.00 | 154 | Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo | 700.00 |
| 106 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 1,250.00 | 155 | Por circular sin ambas placas | 1,500.00 |
| 107 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores | 590.00 | 156 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | 1,500.00 |
| 108 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen | 700.00 | 157 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 1,095.00 |
| 109 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo | 700.00 | 158 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes | 700.00 |
| 110 | Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso | 700.00 | 159 | Por conducir sin el permiso provisional para transitar | 1,250.00 |
| 111 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso | 700.00 | 160 | Placa sobrepuesta o alterada | 1,500.00 |
| 112 | Por traer un sistema de dirección defectuoso | 750.00 | 161 | Por no obedecer las señales preventivas | 700.00 |
| 113 | Por traer un sistema de frenos defectuoso | 750.00 | 162 | Por no obedecer las señales restrictivas | 700.00 |
| 114 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso | 750.00 | 163 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento | 1,500.00 |
| 115 | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo | 700.00 | 164 | Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos | 700.00 |
| 116 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor | 700.00 | 165 | Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto | 1,095.00 |
| 117 | Luz baja o alta desajustada | 590.00 | 166 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba | 1,095.00 |
| 118 | Falta de cambio de intensidad | 590.00 | 167 | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas | 1,400.00 |
| 119 | Falta de luz posterior de placa | 590.00 | 168 | Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso | 700.00 |
| 120 | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público | 700.00 | | | |
| 121 | Sistema de freno de mano en malas condiciones | 750.00 | | | |
| 122 | Por carecer de silenciador de tubo de escape | 700.00 | | | |
| 123 | Limpia parabrisas en mal estado | 590.00 | | | |
| 124 | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse | 700.00 | | | |
| 125 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 1,095.00 | | | |

| | | | | | |
|---|--|----------|--|---|----------|
| 169 | Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior | 1,250.00 | 24 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo | 1,095.00 |
| 170 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel | 1,250.00 | c) Infracciones cometidas por conductores de motocicletas | | |
| 171 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores | 1,250.00 | 1 | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes | 1,095.00 |
| 172 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor | 700.00 | 2 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 590.00 |
| 173 | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios | 700.00 | 3 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 1,250.00 |
| 174 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos | 700.00 | 4 | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación | 700.00 |
| 175 | Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería | 1,250.00 | 5 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 750.00 |
| 176 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga | 700.00 | 6 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U" | 750.00 |
| 177 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes | 1,250.00 | 7 | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público | 700.00 |
| 178 | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo | 700.00 | 8 | Por circular en sentido contrario | 1,250.00 |
| 179 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | 750.00 | 9 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta | 590.00 |
| 180 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio | 750.00 | 10 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 750.00 |
| 181 | Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas | 1,095.00 | 11 | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento | 1,095.00 |
| 182 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos | 1,400.00 | 12 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 1,095.00 |
| 183 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha | 700.00 | 13 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra | 590.00 |
| 184 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones | 1,400.00 | 14 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación | 700.00 |
| 185 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 700.00 | 15 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido | 700.00 |
| 186 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 700.00 | 16 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 700.00 |
| 187 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad | 700.00 | 17 | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril | 700.00 |
| 188 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia | 2,200.00 | 18 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos | 700.00 |
| b) Infracciones cometidas por conductores del transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis | | | 19 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 700.00 |
| 1 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso | 3,280.00 | 20 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 700.00 |
| 2 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto | 3,280.00 | 21 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo | 700.00 |
| 3 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados | 3,280.00 | 22 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen | 700.00 |
| 4 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito | 2,200.00 | 23 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 1,095.00 |
| 5 | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base | 2,200.00 | 24 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación | 1,095.00 |
| 6 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible | 2,200.00 | 25 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 1,095.00 |
| 7 | Por hacer reparaciones en la vía pública | 2,200.00 | 26 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso | 1,095.00 |
| 8 | Por no transitar por el carril derecho | 2,200.00 | 27 | Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones | 2,500.00 |
| 9 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo | 2,200.00 | 28 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 900.00 |
| 10 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos | 3,280.00 | 29 | Por manejar sin precaución | 1,095.00 |
| 11 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes | 700.00 | 30 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por la resolución de la autoridad competente | 1,500.00 |
| 12 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada | 2,200.00 | 31 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados | 1,250.00 |
| 13 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 2,200.00 | 32 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 1,250.00 |
| 14 | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora | 700.00 | 33 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores | 1,095.00 |
| 15 | Por no dar aviso de la suspensión del servicio | 700.00 | 34 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción | 700.00 |
| 16 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto | 2,200.00 | 35 | Por conducir en estado de ebriedad | 2,500.00 |
| 17 | Por no respetar las tarifas establecidas | 2,200.00 | 36 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias | 1,095.00 |
| 18 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo | 2,200.00 | 37 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito | 1,095.00 |
| 19 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 700.00 | 38 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos | 1,600.00 |
| 20 | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa | 700.00 | | | |
| 21 | Por no exhibir la póliza de seguros | 700.00 | | | |
| 22 | Por utilizar la vía pública como terminal | 1,250.00 | | | |
| 23 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica | 1,095.00 | | | |

| | | |
|---|---|----------|
| 39 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos | 1,095.00 |
| 40 | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga | 750.00 |
| 41 | Por no circular por el centro del carril | 750.00 |
| 42 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 700.00 |
| 43 | Por estacionarse en más de una fila | 750.00 |
| 44 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto de la de su domicilio | 750.00 |
| 45 | Por estacionarse en sentido contrario | 700.00 |
| 46 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados | 700.00 |
| 47 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 700.00 |
| 48 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma | 750.00 |
| 49 | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones | 700.00 |
| 50 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores | 700.00 |
| 51 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido | 700.00 |
| 52 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia | 700.00 |
| 53 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo | 750.00 |
| 54 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circuiando de noche | 1,250.00 |
| 55 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 750.00 |
| 56 | Por circular sin placas | 1,095.00 |
| 57 | Por no portar la tarjeta de circulación | 1,250.00 |
| 58 | Por no obedecer las señales preventivas | 700.00 |
| 59 | Por no obedecer las señales restrictivas | 1,095.00 |
| 60 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal | 1,095.00 |
| 61 | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento | 1,250.00 |
| 62 | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso | 700.00 |
| 63 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha | 700.00 |
| 64 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones | 700.00 |
| 65 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 1,095.00 |
| 66 | Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública | 700.00 |
| 67 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación a constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 700.00 |
| 68 | Por realizar actos de acrobacia | 1,095.00 |
| d) infracciones cometidas por conductores de bicicletas | | |
| 1 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite | 590.00 |
| 2 | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito | 590.00 |
| 3 | Por no respetar las señales de los semáforos | 590.00 |
| 4 | Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten | 365.00 |
| 5 | Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones | 700.00 |
| 6 | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad | 590.00 |
| 7 | Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública | 700.00 |
| e) infracciones cometidas por carros de tracción humana o animal | | |
| 1 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad | 500.00 |
| 2 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior | 500.00 |
| 3 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia | 700.00 |
| 4 | Por transitar fuera de la zona autorizada | 1,095.00 |
| 5 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 1,095.00 |

de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2020 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| a) Por atropellamiento de personas | 2,700.00 |
| b) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito | 1,250.00 |
| c) Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible | 1,095.00 |
| d) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 1,095.00 |
| e) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad | 700.00 |
| f) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación | 700.00 |
| g) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | 700.00 |
| h) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días | 700.00 |
| i) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente | 1,250.00 |
| j) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 700.00 |
| k) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 700.00 |
| l) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país | 700.00 |
| m) Por caída de personas | 2,200.00 |
| n) Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota | 590.00 |
| o) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota | 2,200.00 |
| p) Por atropellamiento de semovientes | 1,095.00 |
| q) Por atropellamiento de ciclistas | 1,980.00 |
| r) Por accidente por volcadura | 1,095.00 |
| s) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin | 1,095.00 |
| t) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta | 750.00 |
| u) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 700.00 |
| v) Atropellamiento (motos) | 1,600.00 |
| w) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente | 590.00 |

Así mismo las Autoridades Fiscales aplicaran los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca.

Las infracciones por faltas de carácter Fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 143. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 144. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

XII. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 145. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 146. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 147. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 148. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 149. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 150. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 151. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección Tercera. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 152. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, Anexo numeral 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla del propio Estado.

Artículo 153. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 154. Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo I de colaboración Fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2020.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se refiere los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 155. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagara el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal por:

I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para trámite de concesión federal

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| a) Protección | 30,000.00 |
| b) Ornato | 50,000.00 |
| c) Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola | 70,000.00 |
| d) General | 100,000.00 |

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|----------------------------|
| a) Negocio establecido | 1,500.00 | Anual |
| b) Vendedores ambulantes | 500.00 | Anual |
| c) Eventos especiales sin fines de lucro | 1,500.00 | Por evento (máximo 3 días) |
| d) Eventos especiales con fines de lucro | 10,000.00 | Por evento (máximo 3 días) |

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 156. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 157. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 158. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 159. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 160. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 161. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 162. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 163. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 164. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
|---|--|---------------------------------------|
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio. | <ul style="list-style-type: none"> Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal. Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | 10% de incremento en ingresos propios |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del municipio. | <ul style="list-style-type: none"> Elaborar instrumentos de actuación (reglamentos, manuales de procedimientos y de organización) en materia de recaudación de ingresos. Impartir capacitación necesaria a funcionarios públicos para contar con personal especializado en la instrumentación de nuestro marco jurídico de actuación municipal. Inculcar la cultura del servicio de calidad a nuestros servidores público a través de seminarios y capacitaciones | 5% de incremento en ingresos propios |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | |
|---|------|------|
| Proyecciones de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| (Cifras Nominales) | | |
| Concepto | 2020 | 2021 |
| | | |

| | | | |
|---|--|------------------|------------------|
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$35,171,018.20 | \$ 36,226,148.75 |
| A | Impuestos | 2,343,256.00 | 2,413,553.68 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 1,006.00 | 1,036.18 |
| D | Derechos | 7,938,456.00 | 8,176,609.68 |
| E | Productos | 10,006.00 | 10,306.18 |
| F | Aprovechamientos | 820,414.00 | 845,026.42 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 24,057,379.20 | 24,779,615.58 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 1.00 | 1.03 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 47,191,582.22 | \$ 48,607,329.69 |
| A | Aportaciones | 47,191,582.22 | 48,607,329.69 |
| B | Convenios | 0.00 | 8.24 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 2.00 | 2.06 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 2.00 | 2.06 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$ 82,362,610.42 | \$ 84,833,488.73 |
| | Datos Informativos | | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 2.00 | 2.06 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 2.00 | 2.06 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | | |
|---|--|------------------|------------------|
| Resultados de Ingresos | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2018 | 2019 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 39,028,191.99 | \$ 34,566,240.29 |
| A | Impuestos | 2,834,783.68 | 3,331,185.77 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 7,733,659.92 | 6,302,906.45 |
| E | Productos | 76,848.74 | 36,688.27 |
| F | Aprovechamiento | 2,028,964.94 | 837,580.60 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 26,353,934.71 | 24,057,879.20 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 68,029,329.98 | \$ 47,191,582.22 |
| A | Aportaciones | 42,394,329.98 | 47,191,582.22 |
| B | Convenios | 25,635,000.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |

| | | | |
|---------------------------|--|--------------------------|-------------------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$ 107,057,521.97 | \$ 81,757,822.51 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito Pochutla, Oaxaca. | | | |
|---|--------------------------|-----------------|----------------------|
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 82,362,610.42 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 11,113,138.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,343,256.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,641,750.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 700,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,006.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,938,456.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,250.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,901,200.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,006.00 |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 820,414.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 814,404.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,004.00 |
| Participaciones y Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 71,249,469.42 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 24,057,879.20 |

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|----------------------|
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 15,489,893.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,091,082.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 767,306.20 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 544,014.00 |
| Fondo De Impuestos Especiales de Producción Y Servicios | Recursos Federales | Corrientes | 140,199.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 102,174.00 |
| Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 24,520.00 |
| Fondo De Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 543,691.00 |
| ISR sobre salarios | Recursos Federales | Corrientes | 355,000.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 47,191,582.22 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 30,699,418.15 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 16,492,164.07 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 8.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 2.00 |
| Particulares | Otros Recursos | Corrientes | 2.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| Ayudas sociales | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 2.00 |
| Endeudamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| Empréstitos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2019.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Peláez**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Marzo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.